

Lima, 16 de Julio de 2013.

Of. No. 1336-FPF-2013.

Señor Doctor  
Winston Reátegui Vela

Asunto: Transcribe Resolución Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia de esta Federación ha dictado la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN Nº 039-CJ-FPF-2012**

Lima, 16 de Julio de 2013.

**VISTO:** **1)** El Oficio Nº 032-FPF-CONAR-2012 por la que la Comisión Nacional de Árbitros (CONAR) solicita abrir investigación y sancionar oportunamente a los que resulten responsables de la venta de uniformes para los árbitros entregados por la empresa Media Networks Latin América S.A.C a raíz del Contrato de Cesión de Derechos y Prestaciones recíprocas celebrado con la Asociación Profesional de Árbitros de Fútbol (APAF). **2)** La Resolución Nº 097-CJ-FPF-2012 de fecha 29 de agosto de 2012. **3)** Escrito de fecha 02 de abril de 2013 mediante la cual el Dr. Winston Reátegui Vela solicita la conclusión y el archivamiento definitivo del proceso. **4)** Escrito de fecha 03 de junio de 2013 adjuntando elementos probatorios para mejor resolver. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que las comisiones de justicia tienen por finalidad velar por la observancia de las normas, investigar y solucionar los conflictos y las incertidumbres jurídicas que se presenten en el ámbito deportivo, al ser órganos de justicia, siendo competentes para aplicar las disposiciones que estimen pertinentes en relación a los casos sometidos a su jurisdicción. **SEGUNDO.-** Que la Comisión de Justicia de la FPF es un órgano oficial y autónomo, constituido con arreglo a su estatuto social, a la normatividad de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), de la Federación Peruana de Fútbol (FPF), y dentro de ese contexto, competente para los casos sometidos a su jurisdicción, de conformidad con inciso e) del artículo 80º del Reglamento Único de Justicia de la FPF. **TERCERO.-** Que el art. 2º del Reglamento Único de Justicia de la FPF, ordena su aplicación cuando se atente contra los objetivos estatutarios de la FPF y la FIFA. **CUARTO.-** Que conforme a lo preceptuado por el Reglamento Único de Justicia de la FPF, la Comisión de Justicia de la FPF es la instancia competente para absolver todas las contingencias y reclamos referidos al ámbito sancionador y disciplinario del fútbol profesional, entre otros, los reclamos generados por alguna infracción. **QUINTO.-** Que, mediante Oficio Nº 032-FPF-CONAR-2012 la Comisión Nacional de Árbitros (CONAR) solicita abrir investigación y sancionar oportunamente a los que resulten responsables de la venta de uniformes para los árbitros entregados por la empresa Media Networks Latin América S.A.C a raíz del Contrato de Cesión de Derechos y Prestaciones recíprocas celebrado con la Asociación Profesional de Árbitros de Fútbol (APAF). **SEXTO.-** Que por tal motivo, esta Primera Sala de Conocimiento de la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol apertura un proceso investigador contra el Dr. Winston Reátegui Vela mediante Resolución Nº 097-CJ-FPF-2012 de fecha 29 de agosto de 2012. **SETIMO.-** Que, con fecha 06 de noviembre de 2012, el Dr. Winston Reátegui Vela, atendiendo la citación de esta Primera Sala de Conocimiento de la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol conforme al principio del debido proceso, concurrió a La Videna a fin de formular sus descargos. **OCTAVO.-** Que el segundo considerando resolutivo de la Resolución Nº 097-CJ-FPF-2012 de fecha 29 de agosto de 2012 señalaba que el Presidente de la CONAR, señor William Gálvez Fernández debía formular la ratificación a la denuncia materia de autos, dejando expresa constancia que hasta la fecha, esta no fue ratificada ante esta Comisión de

Justicia. **NOVENO.-** Que, en el presente caso, mediante contrato celebrado por la empresa Media Networks Latin América S.A.C y la Asociación Profesional de Árbitros de Fútbol (APAF), aquella proporcionó en canje, uniformes destinados a los árbitros de fútbol profesional, dejando claramente establecido en su cláusula quinta que la indumentaria será la única vestimenta que los doscientos veinte (220) árbitros miembros de la Asociación y cualquier otro que se incorpore posteriormente podrá utilizar en cualquiera de los eventos comprendidos en dicho contrato, dentro del marco de cooperación. **DECIMO.-** Que ambas Personas Jurídicas de Derecho Privado suscribieron el referido Contrato de Cesión de Derechos y Prestaciones Recíprocas sin intervención de la CONAR ni de la FPF. **DECIMO PRIMERO.-** Que el denunciado señala, que el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional de Árbitros de la Federación Peruana de Fútbol fue modificado conforme se aprecia del Oficio N° 2713-FPF-2009 de fecha 14 de diciembre de 2009 y que obra en autos, por lo que el artículo 18° del título séptimo del mencionado reglamento, que contiene la primera disposición final, y que indica: “los convenios así como los ingresos, servicios y/o beneficios de cualquier naturaleza por publicidad, sponsors, marketing y de cualquier otra índole que usen los señores árbitros en sus uniformes, ropa deportiva y útiles de campo, deberán contar necesariamente con la aprobación y participación de la Comisión Nacional de Árbitros (CONAR), entró en vigencia el 14 de diciembre de 2009, es decir, cuatro (4) meses antes de la firma del contrato materia de la presente suscrito con fecha 13 de agosto de 2009, conforme se puede apreciar de los documentos presentados y que obran en autos. **DECIMO SEGUNDO.-** Que, señala además que el contrato no estipula la figura de la donación y que tampoco están inmersos los árbitros de provincia ya que no son asociados de la Asociación Profesional de Árbitros de Fútbol, ya que tienen su propia asociación con distinto reglamento, nombre y siglas. **DECIMO TERCERO.-** Que, asimismo señala que el contrato estipula una cláusula de confidencialidad y que tiene vigor durante los cinco (5) años siguientes a la terminación del contrato, motivo por el cual en reiteradas oportunidades invitó al Presidente de la CONAR en su calidad de socio honorario de la APAF a dar lectura del contrato en el local de la mencionada asociación en el día y horario que el considere. **DECIMO CUARTO.-** Que, en el ámbito deportivo sancionador, luego del análisis y revisión de la documentación presentada y que obra en los presentes actuados, podemos indicar que el presente es un caso entre particulares, conforme a un contrato privado, un acuerdo de voluntades, por lo que se debe desestimar la presente denuncia en el ámbito deportivo. **DECIMO QUINTO.-** Que, respecto a lo señalado por el Dr. Winston Reátegui Vela en su escrito de fecha 02 de abril de 2013 respecto al plazo que lleva sin resolverse la presente causa, debemos indicar que no hay un plazo regulado, el análisis y revisión de los actuados se dio en el plazo dentro de los parámetros establecidos conforme al grado de dificultad, importancia, urgencia y a libre discrecionalidad de esta Sala de Conocimiento de la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol; por estas consideraciones, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA FORMULADA EN AUTOS, CONCLUIDO EL PROCESO ORDENANDO EL ARCHIVAMIENTO DEL MISMO. PRIMERA SALA DE CONOCIMIENTO. FDO. DR. JORGE AGUAYO LUY, JOSÉ TALAVERA HERRERA, MARTÍN PINTO CORONEL, VOCALES.**

**Dr. Victor Villavicencio Mantilla**  
**SECRETARIO TECNICO**

**VVN/ycd**  
**c.c. Presidencia FPF- Secretaría General FPF – Dr. Winston Reátegui Vela**